



CONSULTA NO VINCULANTE N° \_\_\_\_\_

Asunción,

Señores XXXXXX  
RUC N° XXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la nota por la cual solicitaron a la Administración Tributaria que confirme el criterio de que para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no corresponde el prorrateo de los créditos fiscales correspondientes a los periodos 12/2013 a 05/2014, por la obtención de ingresos exonerados provenientes de la enajenación de acciones de la empresa en diciembre de 2013, y por tanto, proceda a acreditar la suma de G. 206.760.606 en su cuenta de IVA, monto que la firma consideró como gasto y no como crédito fiscal.

En la nota mencionaron además, que la enajenación de acciones ocurrida en el mes de diciembre de 2013 no originó ningún tipo de gasto adicional, por lo que no existe erogación alguna que se relacione con esta operación; y que el IVA incluido en las compras de bienes y servicios se vincula directamente con los ingresos gravados por dicho impuesto, que tienen su origen en la enajenación de repuestos para motocicletas y automóviles, exclusivamente en el mercado local.

**Respecto a lo consultado, en virtud al Art. 86 de la Ley N° 125/91 y a los hechos expuestos, la Administración Tributaria sostiene que:**

**a) No corresponde el prorrateo de los créditos fiscales generados en el periodo fiscal 12/2013, considerando que los mismos no se relacionan directa ni indistintamente a los ingresos exentos provenientes de la enajenación de acciones, sino tienen directa relación con los ingresos gravados de la empresa.**

**b) Considerando que el prorrateo de los créditos se debió exclusivamente a un error en el llenado del formulario, la firma deberá rectificar la declaración jurada del IVA del periodo fiscal 12/2013. Por tal motivo, no corresponde la devolución del monto solicitado.**

La mencionada conclusión surge como consecuencia del siguiente análisis:

El Art. 86 de la Ley N° 125/91, que regula la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establece que la deducción del crédito fiscal **afectado indistintamente a operaciones gravadas y no gravadas** (exentas o exoneradas) se realizará en la proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales.

En ese sentido, el Art. 23 del Decreto N° 6.806/05, vigente al momento de la venta de acciones, establecía lo siguiente: *“Cuando se realicen simultáneamente actos gravados y no gravados, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que **afecten indistintamente a ambos tipos de operaciones**, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas con respecto a los ingresos totales en el periodo correspondiente a los últimos 6 (seis) meses, incluyendo el que se liquida”.*

De acuerdo a las normativas expuestas precedentemente, el prorrateo de los créditos fiscales se realiza únicamente cuando los mismos provengan de la adquisición de bienes y servicios que se relacionen tanto a la operación gravada -venta de repuestos- como a la operación exonerada -enajenación de acciones-. En el caso expuesto, las adquisiciones de bienes y servicios se relacionan única y exclusivamente con la venta de repuestos y no con la enajenación de acciones, motivo por el cual, no corresponde el prorrateo de los créditos.

Ahora bien, en la declaración jurada del IVA, correspondiente al periodo 12/2013, la firma declaró haber obtenido ingresos exonerados por valor de G. 17.841.169.936, monto que fue trasladado en el Rubro 2 *“Información complementaria sobre operaciones realizadas durante los últimos 6 meses”*. Distinto a lo señalado por la recurrente, el hecho de consignar el ingreso exonerado en el mencionado rubro, no fue lo que originó el prorrateo de los créditos, sino el haber declarado las sumas correspondientes a las adquisiciones de bienes en las casillas 38 (Con crédito fiscal del 10%, indistintamente afectados a operaciones en el mercado interno gravadas y a operaciones en el mercado interno no gravadas o exentas) y 39 (Con crédito fiscal del 5%, indistintamente afectados a operaciones en el mercado interno gravadas y a operaciones en el mercado interno no gravadas o exentas) del Rubro 3.

Por lo expuesto, la firma debe rectificar la citada Declaración Jurada del IVA, específicamente en lo que respecta al Rubro 3 (del formulario 120, versión 2). En ese sentido, **los montos consignados en las casillas 38 y 39, deben ser trasladados a las casillas 61** *“Compra de bienes, incluidas importaciones y servicios con crédito fiscal del 10% directamente vinculadas a operaciones de exportación y asimilables”* **y 62** *“Compra de bienes, incluidas importaciones y servicios con crédito fiscal del 5% directamente vinculadas a operaciones de exportación y asimilables”, del Rubro 5.* De esta forma, al declarar el monto de las adquisiciones en las casillas citadas, el formulario no realizará prorrateo alguno, permitiendo así la utilización del crédito fiscal. Asimismo, a fin de utilizar el crédito fiscal disponible, la firma deberá rectificar también las declaraciones juradas correspondientes a los periodos siguientes.

Corresponde remitir estos autos al Departamento de Gestión Documental a fin de notificar de este dictamen a la firma recurrente, con los efectos del Art. 245 de la Ley N° 125/91, pues no se dan los requisitos para considerar la consulta como vinculante.

**GISELLE GINÉS, Dictaminante**

Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe**

Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

**LIZ DEL PADRE, Directora**  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria